

Mensaje Insertar Aplicar formato al texto Opciones

Para CCO

CC

RV: Recursos contra Auto Interlocutorio No. 1111 del 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se admite ...

PODER ESPECIAL RAMON SA... 259 KB
 Email remite poder HRCV cas... 82 KB

Recursos contra Auto Int. No.... 983 KB

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho recurso de reposición interpuesto por el Hospital Rubén Cruz Vélez contra el auto interlocutorio No. 1111 del 29 de noviembre de 2022.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

De: Roberto Jiménez <sirr.colombia@gmail.com>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 3:42 p. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhon Fernando Ortiz Ortiz <gestionesyseguroscali@gmail.com>; orientacionesjuridicas@hotmail.com <orientacionesjuridicas@hotmail.com>; JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>; centrooftaltulua@hotmail.com <centrooftaltulua@hotmail.com>

Asunto: Recursos contra Auto Interlocutorio No. 1111 del 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se admite demanda contra ESE Hospital Rubén Cruz Vélez RADICACIÓN: 76111-33-33-003-2022-00337-00

Señora Doctora
LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO. Recursos contra Auto Interlocutorio No. 1111 del 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se admite demanda contra ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá – Valle

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Enviar
Borrador guardado a las 10:29 AM



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ
NIT No. 821.000.831-2



Señora Doctora
LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA
j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2022-00337-00
Antes 76111-33-31-002-2008-00054-00

DEMANDANTE: RAMÓN SALGUERO DURÁN
gestionesyseguroscali@gmail.com orientacionesjuridicas@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ- SECRETARÍA DE SALUD
juridico@tulua.gov.co
HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL VALLE Y CIA
centrooftaltulua@hotmail.com
HAROLD ALVARADO RUIZ

STELLA TAFUR GUERRERO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. **31.860.430** expedida en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, actuando en calidad de Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ**, con NIT. 821.000.831-2, la cual podrá ser notificada por intermedio del correo electrónico gerencia@hospitalrubencruzvelez.gov.co, por medio del presente escrito, me permito manifestar a Usted, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, al Dr. **ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 155.080 expedida por el C.S.J. identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.236.290, quien aporta correo electrónico sirr.colombia@gmail.com, y se encuentra en el registro nacional de abogados, para que presente demanda y represente a nuestra entidad en el medio de control de Reparación Directa propuesto por RAMÓN SALGUERO DURÁN, admitido mediante Auto Interlocutorio No. 1111 del 29 de noviembre de 2022, notificado personalmente por correo electrónico del 11 de enero de 2023.

Mi apoderado queda expresamente facultado para notificarse, integrar la litis, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas, solicitar la práctica de pruebas, interponer recursos y sustentarlos, realizar llamamientos en garantías y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en los artículos 160 y 260 C.P.A.C.A.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para todos los efectos del presente poder.

Atentamente,

STELLA TAFUR GUERRERO
C.C. No. 31.860.430 expedida en Cali
Gerente Empresa Social del Estado
Hospital Rubén Cruz Vélez

ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES
C.C. No. 72.236.290
T.P. No. 155.080 del C.S. de la J.
sirr.colombia@gmail.com

Señora Doctora
LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA
j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO. Recursos contra Auto Interlocutorio No. 1111 del 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se admite demanda contra ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá – Valle

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76111-33-33-003 – 2022-00337-00
Antes 76111-33-31-002-2008-00054-00

DEMANDANTE: RAMÓN SALGUERO DURÁN
gestionesyseguroscali@gmail.com orientacionesjuridicas@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ- SECRETARÍA DE SALUD
juridico@tuluva.gov.co

HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co.

CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL VALLE Y CIA
centrooftaltuluva@hotmail.com

HAROLD ALVARADO RUIZ

Señora Juez:

ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece junto a la firma, en calidad de apoderado de la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá – Valle, según memorial poder que adjunto, acudo a su Despacho para presentar y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1111 del 29 de noviembre de 2022, notificado personalmente por correo electrónico del 11 de enero de 2023.

Objeto del recurso

Auto Interlocutorio No. 1111:

“RESUELVE:

(...) **2. ADMITIR** la demanda que en ejercicio de la acción de reparación directa, ha presentado RAMON SALGUERO DURAN, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ- SECRETARÍ DE SALUD, la institución hospitalaria “RUBEN CRUZ VELEZ”, la sociedad Centro Oftalmológico del Valle y Cía. Ltda., y el médico HAROLD ALVARADO RUIZ, para que se le condene al pago de los perjuicios ocasionados a éste, ante la falla del servicio médico asistencial que determinó la pérdida total de la visión en su ojo derecho, ocurrida a partir del 17 de febrero de 2006.

Sustentación del Recurso de Reposición

Presento y fundamento el recurso de reposición contra el Auto 1111 de 2022, de la siguiente manera:

1) FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR

Es un deber de la parte que le habilita para accionar acreditar el cumplimiento de la conciliación extrajudicial a quien llama a juicio. Siendo este un requisito formal, de mínimo rigor, corresponde a un requisito procedimental de ley, de público conocimiento como norma de orden público.

Tan es así que su incumplimiento afecta directamente el debido proceso de quien se demanda sin agotar tal exigencia.

Este es el caso que sucede con la vinculación decretada, objeto de nulidad y reciente admisión del Despacho, respecto a la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá – Valle, quien es citado solo de cara al proceso, sin convocatoria, citación, ni prueba sumaria de tal ocurrencia en cumplimiento del deber legal.

Antes por el contrario, no obra prueba alguna con los documentos que aportan los demandantes obrantes en el expediente digital que acredite que la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá – Valle fuera convocada a conciliación prejudicial, y por tanto no se cumplió con el este requisito y el Auto Admisorio No. 1111 resulta atacado por pasar por alto esta verificación y no percatarse de la ausencia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

Observemos:

- 1.1. “La demanda se presentó para reparto el 15 de febrero de 2008”¹
- 1.2. “Mediante proveído del 25 de febrero del 2008, el Juzgado Administrativo de Buga admite demanda”²
- 1.3. Mediante Auto Interlocutorio No. 1111 del 29 de noviembre de 2022 se admite demanda en contra de nuestro Hospital.
- 1.4. El 11 de enero de 2023 se notifica esta admisión y se entrega acceso al expediente digital.

Ahora, esto más que un formalismo es un requisito de ley, que tiene por consecuencia jurídica procesal el rechazo de la demanda frente a quien no se acredita su agotamiento.

Esta obligación está consagrada en norma vigente para el momento de la presentación de la demanda y resulta un requisito exigible al trámite impuesto en esta fase del proceso, que no es más que el Decreto 01 de 1984.

Al respecto en la providencia objeto de recurso se estableció:

¹ Folio 4 Sentencia No. 160 del 31 de mayo de 2013, numeral IV, Trámite procesal

² Folios 25 y 26 del cuaderno principal

3. **NOTIFICAR** personalmente **1)** a las demandadas **MUNICIPIO DE TULUA, HOSPITAL "RUBEN CRUZ VELEZ" y la SOCIEDAD CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL VALLE Y CÍA. LTDA.**, a través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, así como al **médico HAROLD ALVARADO RUIZ**; y **2)** al **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en los artículos 150 y 207 del Decreto 01 de 1984 y el ahora Código General del Proceso -artículo 291, antes Código de Procedimiento Civil, al que remite el primer estatuto.

Y a esta decisión le antecedió la siguiente motivación:

Sobre la transición de la Ley 1437 de 2011, comparada con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el Consejo de Estado dijo que "(...) El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se separa de la tradición legislativa relacionada con la vigencia de la ley procesal general y en su artículo 308 consagra un régimen de transición diferente en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. [...] La disposición transcrita es clara en señalar que la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció a partir del 2 de julio de 2012 y ordenó además, su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también señaló expresamente que las actuaciones en curso al momento de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, se regularán por el régimen jurídico precedente, es decir, el Decreto Ley 01 de 1984..."

Con lo cual es claro que para la fecha de presentación de la demanda y su admisión el régimen jurídico lo impone el Decreto Ley 01 de 1984, y en lo particular, en concordancia con la Ley 640 de 2001:

"Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)"

"Artículo 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

"Artículo 37. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

Parágrafo 1°. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

Parágrafo 2°. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."

Al respecto no se puede dejar por fuera que el presente asunto se conoce bajo el medio de control de reparación directa, consagrado para la fecha

de presentación de la demanda en el artículo 86 del Decreto Ley 01 de 1984, siendo por tanto una de las acciones previstas con requisito de procedibilidad en la ley 640 de 2001.

“Artículo 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA Y CUMPLIMIENTO. La persona que acredite interés podrá pedir directamente el restablecimiento del derecho, la reparación del daño, el cumplimiento de un deber que la administración elude, o la devolución de lo indebidamente pagado, cuando la causa de la petición sea un hecho, o un acto administrativo para cuya prueba haya grave dificultad.

La misma acción tendrá todo aquel que pretenda se le repare el daño por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos.”

Por lo visto, la conclusión normativa del asunto determina que para el año 2008 en que se radicó la demanda se encontraba vigente y es exigible tanto el cumplimiento de la conciliación prejudicial para agotar requisito de procedibilidad, como la consecuencia jurídica del rechazo de la demanda ante su no observancia.

2) CADUCIDAD ANTE LA NO INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO CON CITACIÓN A CONCILIACIÓN PREJUDICIAL AL DEMANDADO

En atención a las normas que regulan la materia interpongo este motivo de recurso en consideración a lo consignado en la sentencia T-301-2019:

“En virtud del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño.”

En esa línea la ocurrencia del hecho dañoso que es la causa de que los demandantes sientan agravio ocurrió el **14 de enero de 2006**, como claramente se estipula como “Problema jurídico” a folio 5 de la Sentencia N 160 del 31 de mayo de 2013, y como vemos en la recopilación de el “Trámite procesal” la demanda se presentó para reparto el **15 de febrero de 2008**.

Descendiendo hacia un mayor detalle, podemos concretar que según el hecho segundo de la demanda la fecha de atención suministrada en la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá – Valle fue el **15 de enero de 2006**.

Teniendo esto por cierto de la demanda y la sentencia sobreviene la consecuencia jurídica directa de la caducidad, puesto que para este medio de control el plazo para demandar es de 2 años, y a la fecha de presentación a reparto estos ya habían pasado.

Además que no está acreditada ninguna suspensión de términos, como por ejemplo y se vio previamente, no hubo una conciliación que interrumpiera esta caducidad. Lo anterior implica que pasaron más de 2 (dos) años sin que la parte demandante acredite interrupción de la caducidad por citación a mi mandante para cumplir requisito de procedibilidad, por lo que, obra concluir, que para su caso particular los términos estaban vencidos cuando promovió la acción.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante no solo pasó por alto la citación prejudicial, sino que la caducidad no se interrumpió y su demanda fue extemporánea.

Se concluye de lo anterior, que sobreviene nítido y suficiente el fenómeno de la caducidad aquí alegada ya que había transcurrido el término de dos (2) años que estipula la norma para la reclamación, por lo que no debió admitirse esta demanda.

Ante lo advertido, no traería ninguna economía procesal enterrar la litis y dar curso a un proceso dispuesto para rechazo e inadmisión, por las razones antes justificadas. Por lo cual, acudimos en esta primera actuación a solicitar se verifique la ocurrencia de los citados fenómenos procesales y se acceda a su declaratoria.

Sustentación del Recurso de Apelación

De manera subsidiaria, ante la eventual negativa de la reposición, presentamos recurso de apelación ante el superior por ser la providencia atacada de aquellas consagradas explícitamente como sujetas de apelación.

En este caso sucede así porque se trata directamente del acto que vincula y da inicio al proceso y tienen la posibilidad de dar por terminado el proceso de manera anticipada por las mismas razones motivadas en la reposición. Es además un Auto que resuelve sobre la intervención de terceros, admitiendo con el mismo nuestra vinculación al proceso.

Por lo cual ruego que de manera subsidiaria, ante la negativa de esta instancia en la reposición, se conceda el recurso de apelación, para ante el conocimiento del superior.

Fundamentos de Derecho

Invoco como fuentes formales del derecho pretendido las siguientes:

- Decreto Ley 01 de 1984.

"Artículo 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA Y CUMPLIMIENTO"

- Ley 640 de 2001.

"Artículo 35. Requisito de procedibilidad (...)"

"Artículo 36. Rechazo de la demanda (...)"

"Artículo 37. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable (...)"

- Sentencia T-301-2019:

“En virtud del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño.”

- Sentencia N 160 del 31 de mayo de 2013
- Demanda

Oportunidad procesal

Notificado el Auto 1111 el 11 de enero de 2023, por correo electrónico, estamos dentro de la oportunidad del traslado para recurrir esta providencia.

De: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin03buga@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 15:56
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Viviana Eugenia Agredo Chicangana <varedo@procuraduria.gov.co>; JURIDICO@TULUA.GOV.CO <JURIDICO@TULUA.GOV.CO>; juridico <juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co>; centrooftaltulia@hotmail.com <centrooftaltulia@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

EPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Guadalajara de Buga, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFICACIÓN ADMISION DEMANDA
2022-00337-00

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga, les notifica a **USTEDES:** a la parte accionada: MUNICIPIO DE TULUÁ-SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ, CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL VALLE Y CIA, HAROLD ALVARA RUIZ. Demandante RAMÓN SALGUERO DURÁN del AUTO INTERLOCUTORIO No 1111 de noviembre 29 de 2022, Correspondientes al Radicado 76111333300320220033700.

Siendo así, el Auto recurrido no se encuentra ejecutoriado y es objeto de recursos por tratarse de la providencia de vinculación al proceso de nuestra E.S.E.

Pruebas

En el presente caso no se requiere de práctica de pruebas o incorporación de pruebas nuevas para sustentar los recursos que se presentan.

Solicitamos se tengan como tales las pruebas están en el propio expediente, en especial, la demanda y la Sentencia N 160 del 31 de mayo de 2013.

En cuanto al soporte de los fundamentos de derecho son normas de público conocimiento que no están sujetas a debate probatorio.

En consecuencia, consideramos respetuosamente, que los presentes recursos pueden ser resueltos sin la necesidad de práctica de pruebas, y por tanto, no penden de las resultados del proceso y pueden observarse para resolverse sin agotar el trámite del proceso.

Pretensiones

Principales:

Pretensión Primera: Solicito se reponga para revocar el Auto Interlocutorio No. 1111 del 29 de noviembre de 2022, según los fundamentos del presente recurso y otros que resultaran asimilables o complementarios, y en su lugar disponer, conforme al artículo 36 de la Ley 640 de 2001, el rechazo de plano de esta demanda ante la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley.

Pretensión Segunda: Solicito se reponga para revocar el Auto Interlocutorio No. 1111 del 29 de noviembre de 2022, según los fundamentos del presente recursos y otros que resultaran asimilables o complementarios, y en su lugar disponer la caducidad de la acción de reparación directa contra la ESE Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá – Valle.

Subsidiaria

Pretensión: Solicito se conceda el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1111 del 29 de noviembre de 2022, según los fundamentos del presente recurso.

Anexos

1. Poder Especial y sus anexos

Notificaciones

Demandados: Serán recibidas al correo electrónico sirr.colombia@gmail.com, número de contacto 310-7687865.

De igual forma está habilitado por parte de la entidad demandante el correo juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co

De su consideración,



ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES

C.C. No. 72.236.290

T.P. No. 155.080 del C.S. de la J.

sirr.colombia@gmail.com



Roberto Jiménez <sirr.colombia@gmail.com>

PODER RAMON SALGUERO

1 mensaje

gerencia <gerencia@hospitalrubencruzvelez.gov.co>
Para: Roberto Jimenez <sirr.colombia@gmail.com>
Cc: juridico <juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co>

16 de enero de 2023, 10:48



PODER ESPECIAL RAMON SALGUERO DURAN.pdf
259K